

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00029-00
Demandante: LUIS EDUARDO GAMARRA Y NELSON JIMENEZ
MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por los señores LUIS EDUARDO GAMARRA ARRIETA Y NELSON JIMENEZ MENDOZA, identificados con los números de Cedula de Ciudadanía No 3.835.483 y 88.158.470, respetivamente; a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Alcalde Dr. Andrés Vivero León o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO GAMARRA ARRIETA Y NELSON JIMENEZ MENDOZA, presentan demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Tres Mil Quinientos Noventa y UN Pesos (\$16.803.591), correspondientes al pago de prestaciones

sociales reconocidas, indexación e intereses moratorios; así como por concepto de seguridad social en salud y pensiones, ordenado en sentencia de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-001-2009-00155-00.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Sandra Marina Acosta y Otros contra el Municipio de Corozal (Sucre), emanada del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo.¹
- Constancia de ejecutoria de sentencia.²
- Copia de órdenes de prestación de servicios.³

Además, a la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de setenta (70) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-001-2009-00155-00, debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2016, según constancia expedida el 07 de julio de 2016 por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de este circuito, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 16 al 39.

² Folio 42.

³ Folios 57 al 67.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Tres Mil Quinientos Noventa y UN Pesos (\$16.803.591), correspondientes al pago de prestaciones sociales reconocidas, indexación e intereses moratorios; así como por concepto de seguridad social en salud y pensiones, reconocido en la sentencia antes señalada; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 75 a 77 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la suma Total de capital e intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2018, de seis millones setecientos veintisiete mil ciento diecinueve pesos con setenta y tres centavos (\$6.727.119,73), discriminados así:

Por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas a favor del demandante Luis Eduardo Gamarra, el valor de dos millones trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos con treinta y cinco centavos (\$2.363.252,35).

- Por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas a favor del demandante Nelson Jiménez, el valor de un millón novecientos noventa y cinco mil doscientos veinticuatro pesos con veinticuatro centavos (\$1.995.224,24).
- Valor total por prestaciones la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$4.358.476,59).
- Intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2018 por un valor de dos millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos con catorce centavos (\$2.368.643,14).

Así las cosas, se librá el mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se causen desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2016, según constancia expedida el 07 de julio de 2016 por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 42 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2018⁴, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

5. Por otra parte, el extremo ejecutante solicita que se decrete como medida cautelar el embargo, secuestro y la retención de las sumas de dinero que cubra capital, intereses y costas procesales sobre la tercera parte de los recursos que posea la entidad demandada en sus cuentas de ahorro corrientes en las entidades financieras: banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia de la ciudad de Corozal (Sucre), y de la ciudad de Sincelejo, así como a los Bancos Davivienda, De Occidente, Popular, Colpatria, BBVA; por concepto de los recursos de industria y comercio, impuesto predial unificado, sobretasa a la gasolina, sistema general de participación sector propósito general, libre destinación, propósito general educación, propósito general libre destinación, propósito general educación, propósito general agua potable y saneamiento básico.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece:

⁴ Fl.70.

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual deberán negarse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de seis millones setecientos veintisiete mil ciento diecinueve pesos con setenta y tres centavos (\$6.727.119,73), más los intereses moratorios que se causen desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE).

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese la suma de Cien mil pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALVARO RAFAEL BARVO SANTOS, identificado con la C.C. No. 92.554.257 y T.P. No. 91.421 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH